

JUAN DAVID MENDOZA BERRIO
ABOGADO

Señor

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Dr. ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ.

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicado: 110014003047202100508 01

Demandante: VICTOR HUGO REYES VALDES

Demandados: YURY SIRLEY DIAZ DIAZ.

WILLIAM ASTRONG GRANDE RODRIGUEZ

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación

En mi condición de apoderado de los demandados, YURI SIRLEY DÍAZ DÍAZ y WILLIAM AMSTRONG GRANDE RODRÍGUEZ, dentro del término legal, procedo a sustentar el recurso de apelación que interpusé contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), que declaró no probada la excepción de: “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, con las declaraciones, condenas y órdenes consecuenciales contenidas en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º de la parte resolutive de la sentencia; siendo el propósito de este recurso, que la sentencia sea revocada y en su lugar se declaren no probados los hechos de la demanda, probadas las excepciones propuestas, y se condene en costas y perjuicios a la parte actora.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 327 del C.G.P. a continuación, desarrollaré los reparos que presenté al apelar, todos ellos relacionados con la errónea apreciación y valoración en conjunto de las pruebas, en que incurrió la juez al proferir la sentencia.

1.- El Juez en la sentencia omitió apreciar y valorar en su integridad el interrogatorio de parte que absolvió el demandante, señor Víctor Hugo Reyes Valdés; prueba de la cual se pueden establecer tres hechos significativos:

1.1. Que Víctor Hugo Reyes Valdés reconoció que en el año 2013 suscribió en nombre y representación de su hermana Myriam Reyes Valdés, un contrato de arrendamiento en el que ella dio en arrendamiento un local comercial de su propiedad a la empresa EUROLIFE EMERGENCIAS MEDICAS LTDA.

1.2. Que Víctor Hugo Reyes Valdés, a pesar de que inicialmente manifestó que se trataba de una deuda personal a su favor a cargo de Yuri Sirley Díaz Díaz y William Armstrong Grande Rodríguez, reconoció expresamente que el cheque No. 6819532 fue girado para pagar la suma de \$36.860.000, que corresponden a los cánones de arrendamiento y

los intereses que EUROLIFE EMERGENCIAS MEDICAS LTDA. le adeudaba a la señora Myriam Reyes Valdés en virtud del contrato de arrendamiento suscrito en el año 2013.

1.3. Que el demandante, si conocía que el cheque No. 6819532 fue librado con cargo a la cuenta corriente de la cual es titular la sociedad EUROLIFE EMERGENCIAS MEDICAS LTDA. en la que mis representados actúan como empleados de dicha compañía. A tal punto que en el reverso del cheque, se aprecia el sello del Banco AV. VILLAS, en el que se registra que el cheque No. 6819532, pertenece a la cuenta corriente EUROLIFE EMERGENCIAS MEDICAS LTDA., fue presentado para el pago el 16 de marzo de 2020 y se protestó el 09 de septiembre de 2020.

No obstante, el demandante conociendo que el cheque No. 6819532 fue emitido de la cuenta de la cual es titular la sociedad EMERGENCIAS MEDICAS EUROLIFE LTDA y suscrito por mis representados como empleados de dicha compañía; conociendo además que es la mencionada sociedad la llamada a responder por el pago de la suma consignada en el cheque y no los demandados a título personal; optó por demandar a Yuri Sirley Díaz Díaz y William Armstrong Grande Rodríguez.

2. En la valoración y los razonamientos que hizo del acervo probatorio, omitió referirse a lo manifestado en los interrogatorios de parte y las declaraciones de parte absueltos por los demandados en la audiencia; en los que se puede apreciar que:

2.1. Yuri Sirley Díaz Díaz y William Armstrong Grande Rodríguez no adeudaban ninguna suma de dinero al demandante.

2.2. Que la suma de \$36.860.000, que aparece en el cheque corresponde a una deuda por cánones de arrendamiento a cargo de la sociedad Emergencias Médicas Eurolife Ltda.

2.3. Que Yuri Sirley Díaz Díaz y William Armstrong Grande Rodríguez suscribieron el cheque No. 6819532, en su condición de empleados de la sociedad EMERGENCIAS MEDICAS EUROLIFE LTDA, debidamente autorizados para hacerlo.

Como puede observarse, además, el Juez incurrió en un error grave al deducir que los demandados, por el solo hecho de firmar el cheque, estaban obligados como personas naturales a cumplir con el pago de una obligación que estaba a cargo de la sociedad Emergencias Médicas Eurolife Ltda., **desconociendo que no existe ninguna obligación a cargo de Yuri Sirley Díaz Díaz y William Armstrong Grande Rodríguez a favor del demandante y que en este proceso se está cobrando a los demandados una obligación por una suma de dinero que no adeudan.**

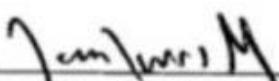
3. De igual modo, a pesar de que la cuenta corriente No. 465002335 pertenece a la sociedad EUROLIFE EMERGENCIAS MEDICAS LTDA. y el cheque No. 6819532 fue librado con cargo a esa cuenta corriente; el a-quo no tuvo en cuenta que entre el demandante Víctor Hugo Reyes Valdés y los demandados

Yury Sirley Diaz Diaz y William Amstrong Grande Rodríguez no existió ninguna relación contractual y que la cuenta corriente pertenece a esa sociedad como persona jurídica, y no a ellos como personas naturales.

Asimismo, quedando claro, que el cheque que el demandante aportó como prueba de la obligación proviene de la persona jurídica titular de la cuenta, y no de los demandados como personas naturales, **era imperativo para el señor Juez declarar la prosperidad de la excepción de mérito: “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” formulada en la contestación de la demanda.**

Con fundamento en lo expuesto reitero mi solicitud de que la sentencia sea revocada y en su lugar se declaren no probados los hechos de la demanda, probada la excepción **de mérito: “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”**, se declare la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costas a la parte actora.

Cordialmente,


Juan David Mendoza Berrio
C.C. No. 1018.404.283 de Bogotá
T.P. No. 212.079 del C.S. de la J.

Correo electrónico mendoza_j_d@hotmail.com

Proceso: Ejecutivo Singular. Radicado: 110014003047202100508 01 Demandante: VICTOR HUGO REYES VALDES Demandados: YURY SIRLEY DIAZ DIAZ. WILLIAM ASTRONG GRANDE RODRIGUEZ Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación

juan mendoza <mendoza_j_d@hotmail.com>

Mar 21/11/2023 12:39 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Arturo mendoza aldana <armenal@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (395 KB)

Sustentación Apelación. Juzgado 33 Civil de Circuito.pdf;

Señor

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Dr. ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ.

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicado: 110014003047202100508 01

Demandante: VICTOR HUGO REYES VALDES

Demandados: YURY SIRLEY DIAZ DIAZ.

WILLIAM ASTRONG GRANDE RODRIGUEZ

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación

En mi condición de apoderado de los demandados, YURI SIRLEY DÍAZ DÍAZ y WILLIAM AMSTRONG GRANDE RODRÍGUEZ, dentro del término legal, procedo a sustentar el recurso de apelación que interpusé contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), que declaró no probada la excepción de: "Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", con las declaraciones, condenas y órdenes consecuenciales contenidas en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º de la parte resolutive de la sentencia; siendo el propósito de este recurso, que la sentencia sea revocada y en su lugar se declaren no probados los hechos de la demanda, probadas las excepciones propuestas, y se condene en costas y perjuicios a la parte actora.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 327 del C.G.P. a continuación, desarrollaré los reparos que presenté al apelar, todos ellos relacionados con la errónea apreciación y valoración en conjunto de las pruebas, en que incurrió la juez al proferir la sentencia, conforme al escrito adjunto.

Cordialmente,

Juan David Mendoza Berrio

C.C.1018.404.283

T.P.212.079